

CAPITULO VI.

DE LAS ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR

ARTICULO 1162. <LEGATARIOS>. Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.

Concordancias

Código Civil; Art. [1008](#); Art. [1011](#); Art. [1199](#); Art. [1238](#); Art. [1274](#); Art. [1417](#)



ARTICULO 1163. <LEGADO DE BIENES PUBLICOS>. No vale el legado de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad pública y uso común, o formen parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlos; a menos que la causa cese antes de deferirse el legado.

Concordancias

Código Civil; Art. [658](#); Art. [660](#); Art. [672](#); Art. [674](#)



ARTICULO 1164. <LEGADO DE ESPECIE AJENA>. Podrá ordenar el testador que se adquiriera una especie ajena para darla a alguna persona o para emplearla en algún objeto de beneficencia; y si el asignatario a quien se impone esta obligación no pudiere cumplirla, porque el dueño de la especie rehusa enajenarla, o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será sólo obligado a dar en dinero el justo precio de la especie.

Y si la especie ajena legada hubiese sido antes adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio sino en cuanto la adquisición hubiere sido a título oneroso y a precio equitativo.

Concordancias

Código Civil; Art. [1167](#)



ARTICULO 1165. <LEGADO NULO DE COSA AJENA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente ~~legítimo~~ del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado “legítimo” declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-028-20 de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Concordancias

Código Civil; Art. [1169](#); Art. [1171](#)



ARTICULO 1166. <ADQUISICION DE LA COSA AJENA LEGADA>. Si la cosa ajena legada pasó, antes de la muerte del testador, al dominio de éste o del asignatario a quien se había impuesto la obligación de darla, se deberá el legado.



ARTICULO 1167. <RECLAMO DEL LEGADO DE COSA AJENA ADQUIRIDA>. El asignatario obligado a prestar el legado de cosa ajena, que después de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla, sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, según el artículo [1164](#).

Concordancias

Código Civil; Art. [1164](#)



ARTICULO 1168. <LEGADO DE CUOTA, PARTE O DERECHO>. Si el testador no ha tenido en la cosa legada más que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar más que esa parte, cuota o derecho.

Lo mismo se aplica a la cosa que un asignatario es obligado a dar, y en que sólo tiene una parte, cuota o derecho.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [752](#); Art. [1799](#)



ARTICULO 1169. <LEGADO DE ESPECIE>. Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada, y no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie; si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo género, pero sólo a las personas designadas en el artículo [1165](#).

Concordancias

Código Civil; Art. [1165](#)



ARTICULO 1170. <LEGADO DE COSA FUNGIBLE>. El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo, no vale.

Si se lega la cosa fungible, señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no más. Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, sólo se deberá la cantidad

existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1a.) Valdrá siempre el legado de la cosa fungible cuya cantidad se determine por el testador a favor de las personas designadas en el artículo [1165](#).

2a.) No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado y el señalamiento del lugar no forman una cláusula indivisible.

Así, el legado de treinta hectolitros de trigo, que se hallan en tal parte, vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno; pero el legado de los treinta hectolitros de trigo que se hallarán en tal parte, no vale, sino respecto del trigo que allí se encontrare, y que no pase de treinta hectolitros.

Concordancias

Código Civil; Art. [1124](#)



ARTICULO 1171. <LEGADO DE COSA FUTURA>. El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue a existir.



ARTICULO 1172. <LEGADO DE ESPECIES INDETERMINADAS>. Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una, sin decir cuál, se deberá una especie de mediana cantidad o valor, entre las comprendidas en el legado.

Concordancias

Código Civil; Art. [1175](#); Art. [1566](#)



ARTICULO 1173. <LEGADO DE GENERO>. Los legados de género que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligación de dar una cosa de mediana calidad o valor del mismo género.

Concordancias

Código Civil; Art. [1566](#)



ARTICULO 1174. <LEGADOS INEXISTENTES O DE VALOR ILIMITADO>. Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener y no ha dejado más que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el artículo [1165](#); que sólo tendrán derecho a pedir una cosa mediana del mismo género, aunque el testador les haya concedido la elección.

Pero si se lega una cosa de aquéllas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se deberá, ni aun a las personas designadas en el artículo [1165](#).

Concordancias

Código Civil; Art. [1165](#)



ARTICULO 1175. <ELECCION DE LA COSA LEGADA>.

<Inciso primero derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

<INCISO 1o> Si la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá respectivamente aquella o este ofrecer o elegir a su arbitrio.

Si el testador cometiere la elección a tercera persona, podrá ésta elegir a su arbitrio; y si no cumpliera su encargo dentro del tiempo señalado por el testador, o en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del artículo [1172](#).

Hecha una vez la elección, no habrá lugar a hacerla de nuevo, sino por causa de engaño o dolo.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#); Art. [1172](#)



ARTICULO 1176. <ESTADO EN QUE SE DEBE EL LEGADO>. La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso, y que existan con ella.

Concordancias

Código Civil; Art. [833](#); Art. [1395](#)



ARTICULO 1177. <LEGADO DE TERRENOS>. Si la cosa legada es un predio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado después del testamento, no se comprenderán en el legado; y si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá este segundo valor al legatario; si valiere menos, se deberá todo ello al legatario, con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Pero el legado de una medida de tierra, como mil metros cuadrados, no crecerá en ningún caso por la adquisición de tierras contiguas, y si aquélla no pudiere separarse de éstas, sólo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar, y después el testador edifica en él, sólo se deberá el valor del solar.



ARTICULO 1178. <INCLUSION DE LAS SEVIDUMBRES EN EL REDIO LEGADO>. Si

se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce y cultivo le sean necesarias.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [908](#)



ARTICULO 1179. <COSAS INCLUIDAS EN EL LEGADO DE INMUEBLES>. Si se lega una casa, con muebles o con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inciso 2o. del artículo [662](#), sino sólo las que forman el ajuar de la casa, y se encuentran en ella; y si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda, y se encuentran en ella.

En uno y otro caso no se deberán de los demás objetos contenidos en la casa o hacienda, sino los que el testador expresamente designare.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [658](#)



ARTICULO 1180. <COSAS INCLUIDAS EN EL LEGADO DE CARRUAJE>. Si se lega un carruaje de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses y las bestias de que el testador solía servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existan con él.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#)



ARTICULO 1181. <ANIMALES INCLUIDOS EN EL LEGADO DE REBAÑO>. Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#)



ARTICULO 1182. <DIVISION DE LEGADO DE CUOTAS>. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que sobre el texto derogado el artículo 30 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887, establece: 'Si a varias personas se legan distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la división de esta las reglas del capítulo V, título IV, libro III del Código.'

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

Concordancias

Código Civil; Art. [2022](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1182. Si se legan a varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán, para la división de esta, las reglas del párrafo precedente.



ARTICULO 1183. <INCLUSION DE CARGOS REALES EN LA ESPECIE LEGADA>. La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos y demás cargos reales.



ARTICULO 1184. <CLAUSULA DE NO ENAJENACION>. Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, y la enajenación no comprometiére ningún derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

Concordancias

Código Civil; Art. [2440](#)



ARTICULO 1185. <LEGADO DE DERECHOS Y ACCIONES>. Pueden legarse no sólo las cosas corporales sino los derecho y acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito se entenderá que se lega el crédito. El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no hubiere recibido el testador.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [653](#); Art. [664](#); Art. [668](#)



ARTICULO 1186. <LEGADO DE COSAS EMPEÑADAS>. Si la cosa que fue empeñada al testador, se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda sino el derecho de prenda*; a menos que aparezca claramente que la voluntad del testador fue extinguir la deuda.

Notas de Vigencia

* Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

Concordancias

Código Civil; Art. [1713](#); Art. [1599](#); Art. [2431](#)



ARTICULO 1187. <CONDONACION DE DEUDAS POR TESTAMENTO>. Si el testador condona en el testamento una deuda, y después demanda judicialmente al deudor, o acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor aprovecharse de la condonación; pero si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

Concordancias

Código Civil; Art. [1711](#); Art. [1712](#); Art. [1713](#); Art. [2313](#)



ARTICULO 1188. <SUMAS CONDONADAS>. Si se condona a una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonación sino las deudas existentes a la fecha del testamento.



ARTICULO 1189. <LEGADO A ACREEDORES>. Lo que se lega a un acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se expresa, o si por las circunstancias no apareciere claramente que la intención del testador es pagar la deuda con el legado.

Si así se expresare o apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, o en que se justifique haberse contraído la obligación; y el acreedor podrá, a su arbitrio, exigir el pago en los términos a que estaba obligado el deudor, o en los que expresa el testamento.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#)



ARTICULO 1190. <PAGO DE LO NO DEBIDO POR TESTAMENTO>. Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita.

Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el

exceso, a menos que aparezca la intención de donarlo.

Concordancias

Código Civil; Art. [1117](#); Art. [1510](#); Art. [2313](#)



ARTICULO 1191. <CONFESION DE DEUDAS EN EL TESTAMENTO>. Las deudas confesadas en el testamento, y de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos a las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase.

Concordancias

Código Civil; Art. [1058](#); Art. [1120](#); Art. [1417](#)



ARTICULO 1192. <MONTO DEL LEGADO DE ALIMENTOS VOLUNTARIOS>. Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularán tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y la fuerza del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durará hasta que cumpla veintiún* años, y cesará si muere antes de cumplir esa edad.

Notas del Editor

* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

Concordancias

Código Civil; Art. [419](#); Art. [427](#); Art. [1418](#)



ARTICULO 1193. <DESTRUCCION, ENAJENACION, REVOCACION, PRENDA*, HIPOTECA O CENSO DE LA ESPECIE LEGADA>. Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

La enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado en todo o parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda*, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

Notas de Vigencia

* Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

Concordancias

Código Civil; Art. [1543](#); Art. [1561](#); Art. [1604](#); Art. [1607](#); Art. [1729](#)

CAPITULO VII.

DE LAS DONACIONES REVOCABLES



ARTICULO 1194. <DEFINICION DE DONACIONES REVOCABLES>. Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos, lo mismo que donación irrevocable.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#); Art. [112](#); Art. [125](#); Art. [150](#); Art. [304](#); Art. [1056](#); Art. [1057](#); Art. [1243](#); Art. [1244](#); Art. [1245](#); Art. [1246](#); Art. [1258](#); Art. [1259](#); Art. [1443](#); Art. [1842](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

